

CG457/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/120/2009.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja, firmado por el licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, en la cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en su parte conducente refiere:

“(…)

HECHOS

Los colores utilizados en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, los cuales resultan ser los mismos que conforman los símbolos patrios y que se encuentran registrados en sus Estatutos para el proceso electoral federal 2008-2009, constituyen a criterio de esta representación, un mecanismo de inducción al voto con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer en su sentencia SUP-RAP-103/2009, que se debe proteger en todo momento el derecho al voto de cualquier factor extremo a la voluntad del electorado que lo obligue directa o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera.

En tal sentido y a propósito del proceso electoral federal que se encuentra en curso, el Partido Revolucionario Institucional ha desplegado una campaña propagandística tanto en televisión como en la página de Internet www.pri.org.mx de dicho instituto político, que por las características de su contenido, es posible advertir que genera actos de coacción en los electores en franca contravención de lo establecido en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

y de los diversos criterios que han venido sustentando el máximo órgano en materia electoral.

Se informa lo anterior, ya que en los spots intitulados 'Propuestas Diputados: Empleo', 'Candidatos y Propuestas Versión 1', 'Candidatos y Propuestas Versión 2', 'Primero Tu Empleo', 'Spot Futbol 1', 'Spot Futbol 2', 'Primero México', 'Seguro de Desempleo', 'PRImero Música', 'Primarias con Estancias', 'Primero colores' (ubicados en la página www.pri.org.mx dentro del rubro, 'campaña en medios'), es posible observar en cada uno de ellos, la utilización sistemática de diferentes modalidades de la bandera nacional, haciendo juego con el emblema y colores del Partido Revolucionario Institucional, que comparte los mismos colores distintivos.

Asimismo, constituye un abuso del partido denunciado el difundir dos spots intitulados 'Spot Futbol 1' y 'Spot Futbol 2' en los cuales, al simular unas jugadas de la selección nacional de fútbol, en dichos spots es posible observar de principio a fin, todo el contexto que abarca un partido de la selección nacional, esto es, las banderas nacionales el público ondeando, los colores patrios en los uniformes de los jugadores, los aficionados abrazando sus banderas nacionales, y en general todos los elementos que siempre están presentes en los partidos de la selección nacional. En las justas deportivas es en donde más se despierta el sentimiento y orgullo nacional. Esto constituye un temerario abuso por parte del Partido Revolucionario Institucional, al concatenarlo de manera dolosa con los colores distintivos de dicho instituto político que a la postre, resultan ser los mismos, introduciendo una serie de factores que por su significado, atentan contra la libre voluntad y racionalidad del elector y generando por tanto, una evidente coacción en los votantes.

(...)

En tal sentido es claro que el partido denunciado comete un flagrante error con tales conductas. Primero porque la selección nacional mexicana no es propiedad ni de organizaciones, ni de instituciones, ni menos aún de partido político alguno y segundo, porque olvida que los símbolos patrios se encuentran protegidos por la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y su debida utilización por el Código Penal Federal.

De esta forma, es claro que utilizar los símbolos patrios para provocar la identificación de un país, y del orgullo nacional con un partido político, -el Revolucionario Institucional-, en forma alguna puede considerarse como una debida utilización de los mismos.

Dicho lo anterior, se actualiza una clara contravención (sic) 35, fracciones I y II; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 3; 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se traduce en una indebida inducción, coacción y presión del derecho al sufragio en razón:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

DERECHO

Se apela a la intervención de esta autoridad, no sólo porque el partido denunciado utiliza elementos en su emblema que constituyen factores externos que atentan en contra de la libre voluntad del sufragio sino que además, consciente de ello, vincula temerariamente los colores distintivos de dicho instituto político con los símbolos patrios. Dichos símbolos, son un factor que cada ciudadano mexicano siente como propios y como un factor de identificación nacional, lo cual indubitablemente para efectos electorales, constituyen actos de coacción sobre los electores como se explica a continuación:

El artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente: (se transcribe).

Cabe señalar que el Diccionario Usual de la Lengua Española, define 'coaccionar' de la siguiente manera:

Coaccionar.- Presionar a una persona para que haga o diga algo que no quiere.

Valga citar, para efectos de mejor proveer en la presente denuncia, que la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en los artículos 2° y 3°, distingue entre las características del Escudo Nacional, y las características de la Bandera Nacional de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2°.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 3°.- (Se transcribe).

Ahora bien, en primera instancia, se debe considerar que los símbolos patrios, esto es, el Escudo Nacional y Bandera Nacional, por su significado mismo, indiscutiblemente constituyen elementos que se encuentran fuertemente arraigados en la mayoría de la población en México.

Basta señalar, como muestra del gran significado que en nuestro país se infunde a todos los ciudadanos, que por mandato legal, las autoridades educativas federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de curso. Este mandamiento es posible encontrarlo en el artículo 15 de la citada Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, como sólo uno de diversos ordenamientos establecidos en dicha ley, para honrar los símbolos patrios de manera permanente en todas las instituciones públicas y en fechas específicas.

En cuanto a ejemplos de culto a los símbolos patrios de los mexicanos en ocasiones festivas, baste observar el despliegue de utilización de los símbolos patrios en las calles, casas, en ropa, banderas de todos los tamaños, gorras y pintura para el cuerpo, por parte de los ciudadanos durante el mes de septiembre (mes patrio), o ante la celebración de cualquier disputa futbolística donde participe la selección nacional de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

fútbol, o en general, la participación de cualquier selección nacional para poder corroborar que los símbolos patrios se encuentran profundamente arraigados entre los mexicanos.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional, al utilizar en toda su propaganda electoral la bandera nacional de la mano del escudo de su partido, genera un vínculo indisoluble entre los colores de ambos elementos y contraviniendo con ello, múltiples tesis relevantes que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al definir como elecciones libres, aquellas que se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior.

Hoy debemos considerar como de explorado derecho, a partir de las distintas resoluciones del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que en las actividades que realizan los partidos políticos a través de su propaganda durante los procesos electorales, la eliminación en la propaganda electoral de factores externos que en forma alguna puedan influir en la voluntad de los electores, debe ser determinante a fin de conservar la independencia de criterio y racionalidad de éstos. De lo contrario, se estaría atentando en contra del principio de equidad en perjuicio de los demás actores de la contienda comicial.

De los hechos narrados, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su propaganda electoral, ha violado la Constitución y la ley, según los cánones interpretativos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-103/2009.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido como regla general que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en alusión a programas de gobierno, por sí misma no transgrede la normatividad electoral.

En este sentido, no pasa desapercibido que en el recurso de apelación, identificado con el número SUP-RAP-74/2008, se sostuvo:

(...) que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre y cuando no se vulnere, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral y no se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que libertad de expresión en materia de propaganda política-electoral no debe entenderse como un derecho absoluto o ilimitado.

Es así que el marco regulatorio en cuestión encuentra las siguientes restricciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

1. *Rebasar los límites de la libertad de expresión.*
2. *Afectar derechos de terceros.*
3. *Transgredir los valores esenciales de la democracia, verbigracia, las cualidades del sufragio.*

En relación a este último punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha decantado por la máxima protección del derecho fundamental al voto activo, el cual debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, implica adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal o coacción alguna en el elector.

En resumen, se debe proteger en todo momento el derecho al voto que cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue directa o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera.

En consecuencia, debe quedar proscrito cualquier hecho que vicie su consentimiento o, en su caso, afecte o atente contra la libre expresión de la voluntad.

*En estos términos, el Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación ha sido categórico **‘No es válido que en la propaganda política se puedan incluir elementos que tengan por efecto inducir ilegalmente a los ciudadanos, para llevarlos a emitir el voto en determinado sentido’.***

Así las cosas, como se relató en el capítulo de hechos, es fundamental que esta autoridad, una vez que certifique las ilegales conductas constitutivas de inducción, coacción y presión del derecho al sufragio planteadas en la presente queja, adopte las medidas necesarias para suspender la difusión de los spots denunciados, a fin de preservar que la participación de los electores en la próxima elección del cinco de julio, se realice de manera libre. Lo anterior, con el objeto de evitar la intervención de factores externos que influyen en la decisión de los electores con elementos subjetivos, ajenos a las propuestas de los candidatos y de los partidos políticos contendientes, en perjuicio del principio de equidad que debe imperar en la contienda.

En resumen, se debe acreditar la inducción, coacción y presión del derecho al sufragio por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente:

- *Utilización indebida de los símbolos patrios, generando un vínculo indisoluble con los signos distintivos del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Indebida vinculación con la selección nacional de fútbol con el emblema y colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Intención de fomentar la identificación del emblema y colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional, con los símbolos patrios.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

- *Ilegal concatenación de valores nacionales públicos y conocidos, con elementos distintivos del Partido Revolucionario Institucional.*

De tal forma, se solicita a esta autoridad que, una vez conocidos y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al partido Revolucionario Institucional, por el ilegal despliegue de propaganda electoral, con contenidos que a todas luces inducen, coaccionan y presionan el derecho al sufragio.

Para calificar la ilegalidad de los hechos denunciados, resultan aplicables las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 41.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 35.- (Se transcribe).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 2.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 4.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 38.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 341.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 342.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 367.- (Se transcribe).

Le solicito a esta autoridad que, inmediatamente reciba esta denuncia, certifique el contenido de los spots ubicados en la página de Internet www.pri.org.mx particularmente los identificados con las siguientes ligas:

1. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo18.aspx> correspondiente al 'Spot Fútbol 1'.
2. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo17.aspx> correspondiente al 'Spot Fútbol 2'.
3. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo16.aspx> correspondiente al spot 'Propuestas Diputados: Empleados'.
4. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo15.aspx> correspondiente al spot 'Candidatos y Propuestas versión 2'.
5. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo14.aspx> correspondiente al 'Candidatos y Propuestas versión 1'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

6. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo13.aspx> correspondiente al spot 'Primero tu empleo'.
7. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo12.aspx> correspondiente al spot 'Primarias con estancias'.
8. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo11.aspx> correspondiente al spot 'Seguro de desempleo'.
9. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo10.aspx> correspondiente al spot 'Primero música'.
10. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo9.aspx> correspondiente al spot 'Primero colores'.

Asimismo, una vez hecha la certificación correspondiente, con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita las medidas cautelares a efecto de que se interrumpa inmediatamente la difusión de los spots denunciados y se ordene la modificación de los colores en el emblema del Partido Revolucionario Institucional en las boletas electorales que han de utilizarse, por constituir un factor de riesgo en el libre sufragio de la próxima jornada comicial.

(...)"

Aportando para acreditar lo anterior:

Dos discos compactos que contienen:

1. Diversos promocionales que fueron difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, unos en televisión y otros en su página de Internet, en los cuales se resalta la utilización de los colores de su emblema (verde, blanco y rojo), así como la bandera de México; y
2. Diversas fotografías de la bandera de México, que a decir del quejoso forman parte de algunos de los promocionales difundidos por el Partido Revolucionario Institucional en televisión y en su página de Internet www.pri.org.mx.

II. En fecha ocho de junio de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo por el que ordenó desechar de plano la queja planteada, el cual en la parte medular señala lo siguiente:

"[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- En virtud de que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer del uso que se haga de los símbolos patrios, se dejan a salvo los derechos del incoante, con la finalidad de que ocurra ante la autoridad competente a hacer valer lo que a su derecho convenga.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley al Partido Acción Nacional.”

III. En cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número SCG/1499/2009 de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve se notificó del acuerdo a que se refiere el resultando que antecede al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Inconforme con el contenido del acuerdo de ocho de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación el día veintiocho de junio de dos mil nueve, el cual fue radicado con la clave de identificación alfanumérica SUP-RAP-195/2009.

V. Posteriormente en fecha cuatro de julio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del expediente SUP-RAP-195/2009, señalando en lo sustancial lo siguiente:

“[...]

*En consecuencia, dado que el desechamiento de la queja se sustentó en el estudio de aspectos de fondo planteados en la denuncia, se revocó el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que, **de no existir alguna causa de improcedencia**, dentro del día siguiente al en que se reciba la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo sustanciarlo en todas sus fases hasta dejarla en estado de resolución la cual, deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normatividad electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- *Se revoca el acuerdo de veinticuatro (sic) de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/120/2009, por las razones precisadas en el considerando cuarto.*

[...]"

VI. Mediante proveído de fecha cinco de julio del año en curso, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-195/2009, y se acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Radicar el escrito de queja, con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/120/2009**; **SEGUNDO.-** Agregar la copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente en el que se actúa; **TERCERO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-195/2009, dejar sin efectos el proveído dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual acordó desechar de plano la queja promovida por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional; **CUARTO.-** Con el propósito de contar con mayores elementos que auxiliaran a esclarecer la existencia de los hechos controvertidos y para mejor proveer, se ordenó realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Verificar la existencia de la propaganda a la cual hace alusión el accionante en su escrito de queja, así como en las probanzas aportadas en la página de Internet www.pri.org.mx, y levantar el acta circunstanciada respectiva; así como **2)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible, se sirviera proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** El contenido de cada uno de los siguientes promocionales del Partido Revolucionario Institucional: "Propuesta Diputados: Empleo", "Candidatos y Propuestas Versión 1", "Candidatos Propuesta Versión 2", "Primero Tu Empleo", "Spot Futbol 1", "Spot Futbol 2", "Primero México", "Seguro de Desempleo"; "Primero Música", "Primarias con Estancias" y "Primero colores"; y **b)** Asimismo, que detallara la fecha en que se hubiese transmitido cada uno de ellos, sirviéndose acompañar la documentación que soportara la información de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

referencia; y **QUINTO.-** No acordar de conformidad las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando que antecede, en fecha seis de julio de dos mil nueve, se elaboró Acta Circunstanciada respecto de los spots ubicados en la página de Internet www.pri.org.mx particularmente los identificados con las siguientes ligas:

1. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo18.aspx> correspondiente al 'Spot Fútbol 1'.
2. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo17.aspx> correspondiente al 'Spot Fútbol 2'.
3. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo16.aspx> correspondiente al spot 'Propuestas Diputados: Empleados'.
4. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo15.aspx> correspondiente al spot 'Candidatos y Propuestas versión 2'.
5. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo14.aspx> correspondiente al 'Candidatos y Propuestas versión 1'.
6. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo13.aspx> correspondiente al spot 'Primero tu empleo'.
7. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo12.aspx> correspondiente al spot 'Primarias con estancias'.
8. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo11.aspx> correspondiente al spot 'Seguro de desempleo'.
9. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo10.aspx> correspondiente al spot 'Primero música'.
10. <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo9.aspx> correspondiente al spot 'Primero colores'.

VIII. Asimismo por oficio número SCG/2051/2009, de fecha seis de julio de dos mil nueve, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, se realizó el requerimiento ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil nueve, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

IX. En fecha veinte de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/8456/2009, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el que en forma medular manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

“Por medio del presente, y en atención a su oficio número SCG/2051/2009, de fecha 6 de julio del año en curso, a través del cual notifica el proveído de fecha 5 de julio de 2009, en el cual solicitó diversa información vinculada con el contenido de diversos promocionales del Partido Revolucionario Institucional, emitido dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/120/2009, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

[...]

Respecto de este punto, se señala que se remiten al presente escrito dos discos compactos con los promocionales que contienen los promocionales de referencia en sus versiones que se cuentan en radio y televisión, tal y como se describe a continuación:

VERSIÓN	REGISTRO TELEVISIÓN	REGISTRO RADIO
CANDIDATOS Y PROPUESTAS 1	RV01044-09	NO EXISTE
PROPUESTA DIP. EMPLEO	RV01046-09	NO EXISTE
CANDIDATOS Y PROPUESTAS 2	RV01045-09	NO EXISTE
PRIMERO TU EMPLEO	RV00143-09	RA00022-09
FUTBOL VERSIÓN 1	RV01395-09	RA01454-09
FUTVOL VERSIÓN 2	RV01396-09	NO EXISTE
PRIMERO MÉXICO	RV00267-09	NO EXISTE
SEGURO DE DESEMPLEO	RV00221-09	RA0097-09
PRIMERO MÚSICA	RV00962-09	NO EXISTE
PRIMERO COLORES	RV00961-09	NO EXISTE

Se aclara, que en los registros de esta Dirección ejecutiva a mi cargo, no se localizó algún promocional del Partido Revolucionario Institucional denominado ‘Primarias con Estancias’, lo cual no significa que no haya sido recibido bajo otra denominación. En virtud de lo anterior, se estima que para estar en condiciones de realizar la identificación del promocional en comento será necesario contar con la transcripción de su contenido.

[...]

Por lo que hace al particular le remito, 59 oficios en oficios en copia simple, mediante los cuales se ordeno a las emisoras de radio y televisión con domicilio en el Distrito Federal, así como las solicitudes efectuadas por esta Dirección Ejecutiva a los Vocales Ejecutivos Locales de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en cada una de las entidades federativas, con el objeto de que realizaran la distribución entre los concesionarios y permisionarios domiciliados en su entidad de los promocionales precisados.

[...].”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

X. En fecha treinta de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/8612/2009, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/8456/2009 a través del cual informa lo siguiente:

“Por medio del presente, y en atención a su oficio número SCG/2051/2009 y en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/8456/2009, de fecha 17 de julio del año en curso, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente respecto a lo solicitado en el inciso b):

b) Asimismo detalle la fecha en que se hubiese transmitido cada uno de ellos, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

Por lo que hace al particular le remito en disco compacto relación detallada del canal, día y hora en que se transmitieron durante las campañas federales los promocionales denominados ‘Propuesta Diputados: Empleo’, ‘Candidatos y Propuestas versión 1’, ‘Candidatos y Propuestas versión 2’, ‘Spot Futbol 1’, ‘Spot Futbol 2’, así los testigos de grabación de los mencionados spots.

Por lo que respecta a los promocionales denominados ‘Primero tu Empleo’, ‘Primero México’, ‘Seguro de Desempleo’, ‘Primarias con Estancias’ u ‘Primero Colores’, es importante señalar que al ser transmitidos antes del inicio de operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es decir, el 3 de mayo del año en curso, no se cuenta con los datos que permitan generar un listado de canales, fechas y horas correspondientes de transmisión.”

XI. Mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Remitir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, la transcripción del promocional denominado “Primarias con Estancias” o “Educación”; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordaría lo conducente.

XII. A efecto de dar cumplimiento con lo anterior se giró el oficio número SCG/2643/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, mismo que fue notificado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

XIII. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/11420, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente **SCG/PE/PAN/CG/120/2009**, el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja presentado por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el expediente derivadas de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de la conducta consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, derivada del despliegue de una campaña propagandística tanto en televisión como en la página de internet www.pri.org.mx, consistente en la presunta difusión de once promocionales identificados bajo los siguientes rubros: 1) "Propuesta Diputados: empleo", 2) "Candidatos y propuestas versión 1", 3) "Candidatos y propuestas versión 2", 4) "Primero tu empleo", 5) "Spot futbol 1", 6) "Spot futbol 2", 7) "Primero México", 8) "Seguro de Desempleo", 9) "Primero música", 10) "Primarias con estancias" y 11) "Primero colores", mismos que a juicio del impetrante, se dirigen a coaccionar e inducir ilegalmente el voto ciudadano, mediante la indebida vinculación de los colores que conforman el emblema del Partido Revolucionario Institucional con otros elementos que por su naturaleza se encuentran sumamente arraigados en el electorado, como son los símbolos patrios; **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral a que se han hecho referencia en el numeral que antecede; **CUARTO.-** Emplazar al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Señalar las **once horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEXTO.-** Citar al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o por su representante legal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

comparezca a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **SÉPTIMO.-** Citar al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la celebración de la audiencia referida en el punto **QUINTO** que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **OCTAVO.-** Instruir a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Miguel Baltazar Velázquez, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montúfar y Nadia Janet Choreño Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XIV. Mediante los oficios número SCG/2844/2009 y SCG/2845/2009, ambos de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el resultando que antecede a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2846/2009**, DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/120/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE; Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECIÓ POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ, AUTORIZADO POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000085139186.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. EDGAR TERÁN REZA, AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, NÚMERO 3347779, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS PARTES A QUIENES SE LES RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO, CON LOS CUALES ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS **EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE COMPAREZCO A NOMBRE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EFECTO DE HACER ENTREGA DEL ESCRITO POR EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA POR EL CUAL FUE DENUNCIADO LA PROPAGANDA UTILIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL PASADO PROCESO ELECTORAL, LA CUAL TUVO UN CLARO CONTENIDO TRANSGRESOR DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN TANTO LA MISMA CUENTA CON ELEMENTOS QUE GENERARON PRESIÓN Y COACCIÓN INDEBIDA DEL SUFRAGIO. POR LO ANTERIOR SOLICITAMOS QUE UNA VEZ QUE SE VALOREN LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ESCRITOS, SE DETERMINE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y SE EMITAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO DENUNCIADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ, AUTORIZADO POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LE REALIZAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS **EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MERITO DEL CUAL SOLICITO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SEÑALANDO ADEMÁS QUE NEGAMOS CATEGORICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, EN EFECTO COMO PODRA ADVERTIR ESTA AUTORIDAD EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES COMO INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

SIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CONSTANTE EL PRIMERO DE ELLOS DE DIECISIETE FOJAS Y EL SEGUNDO DE CINCO FOJAS, MEDIANTE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EXPRESAN SUS ALEGATOS. ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL AUTORIZA AL CIUDADANO JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE CUENTA, LOS CUALES SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTADOS POR LAS PARTES Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN SEIS DISCOS COMPACTOS DOS DE ELLOS APORTADOS POR EL DENUNCIANTE Y LOS CUATRO RESTANTES POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

EL C. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL FEDERAL, MANIFIESTA: QUE NO ES SU DESEO HACER USO DE LA PALABRA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A ESTA DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XVI. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, fueron recibidos en la Dirección de Quejas de este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por la licenciada Lariza Montiel Luis y el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representantes suplente y propietario de los partidos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, que a continuación se detallan:

1. Escrito presentado por la Licenciada Lariza Montiel Luis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“**Lariza Montiel Luis**, en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral:*

- *Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal;*
- *Autorizo expresamente a Jorge David Aljovín Navarro, Francisco Gatica Méndez, Jaime Hugo Talancón Martínez, para que en nombre y representación del Partido Acción Nacional escuchen y reciban dichas notificaciones.*

*Por medio del oficio SCG/2844/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo de la queja interpuesta por parte del entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional, identificada con número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/120/2009**, se presente a las once horas del veintiocho de agosto de dos mil nueve a la audiencia de pruebas alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369, párrafo 3, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

El Partido Acción Nacional ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, por el cual se denunció al Partido Revolucionario Institucional por la indebida inclusión de elementos en su propaganda electoral de televisión e Internet, que generaron coacción en los electores en contravención de la legislación electoral, y que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/120/2009.

*En tal sentido, resulta fundamental que esta autoridad realice una adecuada valoración de los elementos puestos a su consideración en la denuncia de referencia, a la luz de los criterios sostenidos por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificables en los expedientes **SUP-RAP-74/2008** y **SUP-RAP-103/2009** que en lo interesa dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que la libertad de expresión en materia de propaganda política-electoral **no debe entenderse como un derecho absoluto o ilimitado**, estableciendo las siguientes restricciones:*

1. *Rebasar los límites de la libertad de expresión.*
2. *Afectar derechos de terceros.*
3. ***Transgredir los valores esenciales de la democracia, verbigracia, las cualidades del sufragio.***

Sobre el último punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado a favor de privilegiar la máxima protección del derecho fundamental al voto activo, el cual debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

*Esto es, implica adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar **garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna al elector.***

En resumen, el Tribunal Electoral en las resoluciones de referencia, consideró que se debe proteger en todo momento el derecho al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue directa o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera.

De esa forma, resulta inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional, al haber utilizado en el pasado proceso electoral federal en toda su propaganda la bandera nacional de la mano del escudo de su partido, generó un vínculo indisoluble entre los colores de ambos elementos contraviniendo con ello, múltiples tesis relevantes que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

definir como elecciones libres, aquellas que se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior.

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido categórico: **“No es válido que en la propaganda política se puedan incluir elementos que tengan por efecto inducir ilegalmente a los ciudadanos, para llevarlos a emitir el voto en determinado sentido”.***

En esa tesitura, en el asunto que nos ocupa se debe tener por acreditada la inducción, coacción y presión del derecho al sufragio por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente:

- *Utilización indebida de símbolos patrios, generando un vínculo indisoluble con los signos distintivos del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Indebida vinculación de la Selección Nacional de Fútbol con el emblema y colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Intención de fomentar la identificación del emblema y colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional, con los símbolos patrios.*
- *Ilegal concatenación de valores nacionales públicos y conocidos, con elementos distintivos del Partido Revolucionario Institucional.*

En tal sentido, se solicita a esta autoridad que una vez conocidos y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al partido Revolucionario Institucional, por el ilegal despliegue de propaganda electoral, con contenidos que claramente indujeron, coaccionaron y presionaron el derecho al sufragio, el proceso electoral federal 2008-2009.”

2. Escrito presentado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifestó lo siguiente:

“LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/120/2009**, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d)...

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

- a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

jurídica alguna, es decir, los partidos políticos en su propaganda pueden libremente utilizar los colores que los identifiquen, sin que ello represente violación alguna a la normativa electoral, de esta manera, el partido denunciante en sus promocionales televisivos y en general en toda la cromática de su propaganda político-electoral utilizan los colores del emblema que tienen registrado ante las autoridades administrativas electorales, es decir el azul y el blanco, entonces, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional utilice los colores que se contienen en el emblema registrado es perfectamente legal, sin que con ello pueda vincularse responsabilidad alguna a mi representado, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se controvierten resultan contrarios a las normas, amén de que no existe limitante legal alguna, de lo que se colige que utilizar la Bandera o a la Selección no conlleva una violación evidente a las disposiciones electorales, además de que no está demostrado en autos que con la inclusión de la Bandera o de un supuesto partido de la selección mexicana de futbol en los promocionales denunciados, se ejerza coacción sobre el electorado para que sufrague a favor de mi representado, entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación alguna en materia de propaganda político electoral, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.

- b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompañan dos discos compactos, pruebas con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la coacción e inducción ilegal del voto ciudadano mediante la indebida vinculación de otros elementos que por su naturaleza se encuentran sumamente arraigados en el electorado, como lo son los símbolos patrios, en ese tenor, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que se pretenden controvertir, que de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional haya coaccionado al electorado mediante la presunta indebida utilización de símbolos patrios, aseveración sin sustento probatorio y que solo consiste en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes, pues*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

tratar de relacionar el uso de los colores del emblema de un partido, un equipo de fútbol y la Bandera Nacional, con que mediante el uso de ellos se haya coaccionado a los electores sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta coacción de mi representado hacia los electores y consecuentemente, las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que la quejosa interpone el escrito que motiva la queja a cuyo emplazamiento por este medio se acude. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por el representante del Partido Acción Nacional no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos, lo que se verá más adelante en el apartado que con relación a las pruebas se hará en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mis representados.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

- 1. En cuanto al primer párrafo del capítulo de hechos del escrito de queja, he de manifestar que es en parte cierto y en parte es de negarse por no ser hecho propio de mi representado, dado que efectivamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional lleva los colores verde, blanco y rojo; ahora bien, es de negarse por no ser hecho propio de mi representado, que realmente, las condiciones a las que se refiere la quejosa sean ciertas, en virtud de que del análisis de las probanzas que ofrece anexas a su escrito de queja, no puede desprenderse con claridad que por utilizar los colores verde, blanco y rojo en la propaganda, la utilización de la Bandera y de un equipo de futbol, produzcan en el electorado coacción para que emitan su voto a favor de mi representado, debe quedar claro que una cosa es demostrar la existencia de los promocionales denunciados y otra muy distinta demostrar a cabalidad que éstos, por su contenido generaron coacción en los electores para que emitieran su voto a favor del partido que represento, como se abundará más adelante.*
- 2. En cuanto a lo manifestado por la quejosa en el segundo párrafo del capítulo de hechos del escrito de queja, al igual que en el caso anterior se afirma en su primera parte por haber estado inmersos en las campañas electorales, pero es de negarse que haya existido la voluntad de coaccionar al electorado con la presunta vinculación, a todas luces maquinada, por la que la quejosa pretende que se sancione a mi partido por hechos realmente inexistentes, que surgen de una imaginación desbordada.*
- 3. El párrafo tercero es indiscutible en cuanto a que los colores del emblema de mi representado coinciden con los de la Bandera Nacional, pero ello no constituye ninguna anomalía, véase desde el punto de vista que se vea.*
- 4. En cuanto al párrafo cuarto del capítulo de hechos, es de negarse en cuanto a que constituya un abuso temerario como lo refiere la quejosa, y peor aún, la pretensión de que con la transmisión de esos mensajes se esté coaccionando al elector, lo que bajo ninguna circunstancia puede apreciarse en el contenido del promocional, nótese que lo único que se menciona en el contexto del cobro de un tiro penal es “elige creer”, ante el escepticismo de varias personas que tienen la idea de que el jugador que va a cobrar el tiro penal va a fallar, este mensaje no contiene en ninguno de sus elementos, alguno*

que pueda al menos suponer que se está coaccionando el sentido del voto, pensar como lo propone la quejosa es llevar a los ciudadanos mexicanos a una calidad muy por debajo de la que tenemos, se minimiza la capacidad de los mexicanos para poder decidir el sentido de su sufragio de una manera exagerada, lo que en realidad no es así y como puede verse desde el escrito inicial de queja nunca queda demostrado, por lo que consideramos que tampoco puede ser relevante que esta H. Autoridad del conocimiento considere como procedente un argumento del que salta a la vista su improcedencia e irrelevancia.

TERCERA

DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA

Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, pues que en los promocionales aparezca una Bandera y que se desarrollen otros en el cobro de un tiro penal en un partido de futbol no puede constituir bajo ninguna óptica respetable y lógica elementos que tiendan a coaccionar el sentido del voto a favor de mi representado, insisto, suponiendo sin conceder, violenten en perjuicio de la quejosa y los demás actores políticos principios de equidad, debe dejarse en claro, que no existe prohibición alguna en las normas jurídicas aplicables en materia electoral que impida el uso de un equipo vestido de verde y el público de un estadio y diferentes locaciones como lo son establecimientos comerciales y una casa, así como tampoco está prohibido utilizar un símbolo patrio, cuando en una elección está en juego la integración de una de las cámaras de un poder de la Unión, lo que la ley sanciona y prohíbe es coaccionar el voto, lo que en la especie ni ocurre ni existe elemento probatorio que así lo demuestre, por lo tanto mi representado no tiene porqué ser sancionado.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 4, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por vincular los colores de su emblema con los de la Bandera Nacional y la Selección Nacional, que como se ha razonado, en la especie no ocasiona la tan mencionada por la quejosa coacción, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

CUARTA

DE LAS PRUEBAS

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:

DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS

Mal llamadas así por la denunciante y que se constituyen en dos discos compactos, que más bien deben considerarse como pruebas técnicas, lo que de la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se deriva del Artículo 2, numeral 1 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en el numeral 6 del Artículo 14 establece lo siguiente:

“6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

En ese tenor, es claro que los discos compactos son pruebas técnicas y que los mismos no contienen en su ofrecimiento el señalamiento concreto de cómo acreditan que en los promocionales denunciados se haya ejercitado coacción sobre los electores, razón por la que son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que pretende darles la quejosa en el presente asunto.

Entonces si en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

**QUINTA
CONCLUSIONES**

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del proceso electoral que transcurre, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expeditéz y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

[...]

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.”

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

- b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el partido impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, relativa a que los actos que denuncia el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el denunciante se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta coacción e inducción ilegal del voto ciudadano, mediante la indebida vinculación de los colores que conforman el emblema del Partido Revolucionario Institucional con otros elementos que por su naturaleza se encuentran sumamente arraigados en el electorado mexicano, como son los símbolos patrios, hechos que podrían dar lugar a la violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentada por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el representante del Partido Revolucionario Institucional para fundar la solicitud de desechamiento de la queja a estudio, son inatendibles.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos

aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó dos discos compactos que contienen las imágenes de la propaganda materia del actual procedimiento, es decir, de las que aparecen en las siguientes páginas de internet:

- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/default.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/inicio.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo11.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo12.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo13.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo14.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo15.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo16.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo17.aspx> y
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo18.aspx>

En las que se observan los diversos promocionales que constituyen objeto de la denuncia. Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido de los discos compactos aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar lo siguiente:

Si el Partido Revolucionario Institucional a través de la presunta difusión en televisión y en la página de internet www.pri.org.mx, de once promocionales identificados bajo los siguientes rubros: 1) “Propuesta Diputados: empleo”, 2) “Candidatos y propuestas versión 1”, 3) “Candidatos y propuestas versión 2”, 4) “Primero tu empleo”, 5)

“Spot futbol 1”, 6) “Spot futbol 2”, 7) “Primero México”, 8) “Seguro de Desempleo”, 9) “Primero música”, 10) “Primarias con estancias” y 11) “Primero colores”, los cuales a decir del incoante, contienen elementos que buscan coaccionar e inducir ilegalmente el voto ciudadano, mediante la indebida vinculación de los colores que conforman el emblema del Partido Revolucionario Institucional con otros elementos que por su naturaleza se encuentran sumamente arraigados en el electorado mexicano, como son los símbolos patrios, conculca lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, resulta atinente precisar que el Partido Revolucionario Institucional al comparecer al presente procedimiento, no controvertió la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En esta tesitura, conviene señalar que el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad a través del escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

“...

En cuanto al primer párrafo del capítulo de hechos del escrito de queja, he de manifestar que es en parte cierto y en parte es de negarse por no ser hecho propio de mi representado, dado que efectivamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional lleva los colores verde, blanco y rojo; ahora bien, es de negarse por no ser hecho propio de mi representado, que realmente, las condiciones a las que se refiere la quejosa sean ciertas, en virtud de que del análisis de las probanzas que ofrece anexas a su escrito de queja, no puede desprenderse con claridad que por utilizar los colores verde, blanco y rojo en la propaganda, la utilización de la Bandera y de un equipo de fut

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009

bol, produzcan en el electorado coacción para que emitan su voto a favor de mi representado, debe quedar claro que una cosa es demostrar la existencia de los promocionales denunciados y otra muy distinta demostrar a cabalidad que éstos, por su contenido generaron coacción en los electores para que emitieran su voto a favor del partido que represento, como se abundará más adelante.

1. *El párrafo tercero es indiscutible en cuanto a que los colores del emblema de mi representado coinciden con los de la Bandera Nacional, pero ello no constituye ninguna anomalía, véase desde el punto de vista que se vea.”*

Como se observa, el instituto político denunciado no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez refirió genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al no constituir en su concepto violación flagrante a la normatividad comicial federal, al no coaccionar e inducir ilegalmente al electorado, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el instituto político denunciado difundió los once spots materia del actual procedimiento, toda vez que no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento.

En tal virtud, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no negó la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, ante la falta de contravención a los mismos por parte del instituto político denunciado, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

Hechas las precisiones de mérito, se procede a la valoración de las pruebas allegadas al sumario, lo que se realiza en el tenor siguiente:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

PRUEBAS TÉCNICAS.

1.- Disco compacto que contiene los promocionales denunciados en el escrito inicial de queja por el Partido Acción Nacional, cuya denominación y contenido es el siguiente:

1) "Propuesta Diputados: empleo",

"Prometieron que generarían miles de empleos y hoy a mí y a otros veinte nos corrieron del trabajo.

- De que me sirvió estudiar tanto, sigo sin encontrar trabajo y eso que nos lo prometieron.

- Nos dijeron que iba haber empleos, pero no empleos perdidos y yo que vote por ellos.

-No son suficientes las promesas hay que saber gobernar. Los candidatos a diputados federales del PRI crearan leyes que generen la planta productiva y generen más empleo, legislaran sobre estímulos fiscales y financiamiento ágil para la pequeña empresa."

2) “Candidatos y propuestas versión 1”,

“Estamos convencidos.

- Cuando nos ofenden respondemos con propuestas.*
- Preciso justos a la gasolina, la electricidad y el gas.*
- Cuando nos descalifican planteamos iniciativas que si sabemos realizar.*
- Transparencia en el uso de los recursos, fiscalización eficaz del dinero de los contribuyentes.*
- Y cuando mienten para desprestigiarnos, seguimos adelante y no caemos en provocaciones.*
- Porque no vamos a permitir que la política divida al país.”*

3) “Candidatos y propuestas versión 2”,

“Estamos convencidos.

- Cuando nos ofenden respondemos con propuestas.*
- Desarrollo regional y despliegue de estados y municipios.*
- Cuando nos descalifican planteamos iniciativas que si sabemos realizar.*
- Fortalecimiento de PEMEX y uso de energías alternativas.*
- Y cuando mienten para desprestigiarnos seguimos adelante y no caemos en provocaciones.*
- Porque no vamos a permitir que la política divida al país.”*

4) “Primero tu empleo”,

“Primero la oportunidad para tu primer empleo.

Primero salarios más justos para todos.

Primero la seguridad en el trabajo.

Primero la igualdad de sueldos entre mujeres y hombres.

Primero trabajo para todos.

Primero México, primero tú.”

5) “Spot futbol 1”,

“Valla momento de dramatismo, Gutiérrez tiene la posibilidad de cambiar la historia.

- Lo va fallar.

- Lo va fallar.

- Aquí puede definirse el campeonato.

- Lo va fallar.

- Momento clave.

- Lo va fallar.

- Voy anotar.

- Gol.

- Elige Creer.

- El PRI de hoy.

- *Experiencia probada.*
- *Nueva actitud.*
- *Gol.*”

6) “Spot futbol 2”,

- “- *Aquí puede definirse el campeonato.*
- *Lo va fallar.*
- *Momento clave.*
- *Lo va fallar.*
- *Lo va fallar.*
- *Valla momento de dramatismo, Gutiérrez tiene la posibilidad de cambiar la historia.*
- *Lo va fallar.*
- *Voy a anotar.*
- *Elige creer.*
- *Gol.*
- *El PRI de hoy.*
- *Experiencia probada.*
- *Nueva actitud.*
- *Gol.*”

7) “Primero México”,

- “*Primero todo lo que le da color a nuestra vida.*
- Primero la unidad que nos hermana y nos vuelve únicos.*
- Primero el amor por esta tierra, que es la más hermosa del mundo.*
- Primero México.*”

8) “Seguro de Desempleo”,

- “- *¿A ti también te toco el recorte?*
- *Si.*
- *¿Qué vamos hacer?*
- *Que ante las crisis económicas se establezca el seguro de desempleo, que de apoyo temporal a los trabajadores. Es una de las propuestas legislativas del PRI.*
- *Ahora estamos seleccionando a nuestros candidatos a diputados federales.*
- Nos importa tu opinión sobre empleo y otros temas, porque en el PRI primero México, primero tú.*”

9) “Primero música”,

- “*Primero la música que nos llena de emoción.*
- Primero el orgullo de nuestras raíces y la grandeza de nuestra sangre.*
- Primero la esperanza de un nuevo México.*
- Primero la gran suerte de nacer en esta tierra.*
- Primero México.*”

10) “Primarias con estancias” o “Educación” y

“Híjole, o través no tengo quien me recoja mis hijos de la escuela.

- ¿Qué vas hacer?

- Que las escuelas primarias sean de tiempo completo.

Que las niñas y niños puedan quedarse a comer y aprender más en las escuelas primarias.

Es una de las propuestas legislativas del PRI.

- Ahora estamos seleccionando a nuestros candidatos a diputados federales.

Nos importa tu opinión sobre empleo y otros temas.

Porque en el PRI primero. México, primero tu.”

11) “Primero colores”

“Primero todo lo que le da color a nuestra vida.

Primero las familias, que son lo más grande de México.

Primero la tranquilidad de saber ¿Qué va a pasar mañana?

Primero la unidad que nos hermana y nos vuelve únicos.

Primero el amor por esta tierra que es la más hermosa del mundo.

Primero México.”

2.- Disco compacto que contiene imágenes de las siguientes páginas de internet:

- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/default.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/inicio.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo11.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo12.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo13.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo14.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo15.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo16.aspx>
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo17.aspx> y
- <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/medios/spotvideo18.aspx>

Discos compactos, con los que el denunciante pretende acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, difundió tanto en televisión como en las páginas de internet referidas, los promocionales materia del actual procedimiento en los que se incluyen los colores verde, blanco y rojo, así como la bandera y el escudo nacional y lo que presuntamente es la selección mexicana en su propaganda electoral con el objeto de coaccionar e inducir ilegalmente al electorado a emitir su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

voto a favor del instituto político denunciado, conducta con la cual atenta contra la libertad del sufragio .

Al respecto cabe señalar que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas las cuales al haber sido producidas por el denunciante poseen **valor probatorio de indicio**, respecto de los hechos que en ella se consignan, mismas que al ser concatenadas con lo señalado por el instituto político denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el cual no controvertió la existencia y difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, permiten colegir que el contenido de los spots a que hace referencia el partido político actor en los discos compactos señalados en el presente apartado, constituyen indicios que permiten tener certeza sobre los hechos que en la presente resolución se estudian.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.”

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1.- Acta Circunstanciada de fecha seis de julio de dos mil nueve, con el objeto de dejar hacer constar el contenido de la página de Internet www.pri.org.mx, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, EN EL PUNTO DE ACUERDO “CUARTO”, NUMERAL “1”, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/120/2009. ----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de dos mil nueve, siendo las veintiún horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de realizar la búsqueda de los videos ordenados en el proveído de fecha cinco de julio del año en curso, dictado en el expediente citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web www.pri.org.mx, a fin de verificar si en Internet aparecían los videos relacionados con los hechos denunciados en el escrito de queja y una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró un recuadro con la página principal del Partido Revolucionario Institucional, en el que agradece a “México” por su voto, imprimiendo al instante la página de referencia en una foja, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo principal**.-----*

En seguida se teclearon una a una las direcciones citadas por el denunciante, con la finalidad de ubicar los promocionales de marras, mismas que a continuación se enumeran en orden descendente y progresivo: -----

**1. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo18.aspx> -----
Correspondiente al “Spot de fútbol 1”. -----**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

2. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo17.aspx> -----
Correspondiente al "Spot de fútbol 2". -----
 3. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo16.aspx> -----
Correspondiente al spot "Propuestas Diputados: Empleo". -----
 4. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo15.aspx> -----
Correspondiente al spot "Candidatos y Propuestas versión 2". -----
 5. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo14.aspx> -----
Correspondiente al spot "Candidatos y Propuestas versión 1". -----
 6. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo13.aspx> -----
Correspondiente al spot "Primero tu empleo". -----
 7. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo12.aspx> -----
Correspondiente al spot "Primarias con estancias". -----
 8. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo11.aspx> -----
Correspondiente al spot "Seguro de desempleo". -----
 9. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo10.aspx> -----
Correspondiente al spot "Primero música". -----
 10. <http://www.pri.org.mx/priistas/trabajando/medios/spotvideo9.aspx> -----
Correspondiente al spot "Primero colores". -----
- Imprimiendo al instante las páginas de referencia, las cuales se agregan a la presente actuación como **Anexos del 1 al 10**, respectivamente.-----
Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet, materia de verificación de la actual diligencia y que se asienta en el presente instrumento, se encontró que las características de las imágenes referidas en el escrito de queja, coinciden con las desplegadas en las páginas de Internet, en cada uno de los spots. -----
Concluye la presente diligencia, siendo las veintidós horas con treinta minutos del día en que se actúa, integrándose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los once anexos descritos consta de sesenta y una fojas útiles, las cuales se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes."

ANEXO 1

ANEXO 2

ANEXO 3

Documental con la que se robustece el contenido de la página de internet correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en la que se difundieron los spots materia del presente procedimiento, cuyas imágenes gráficas muestran los elementos que constituyeron los motivos de inconformidad hechos valer por el incoante, es decir, los colores blanco, verde y rojo, así como la bandera y el escudo nacional y lo que presuntamente es la selección mexicana de futbol, componentes que a decir del promovente se encuentran encaminados a inducir ilegalmente y coaccionar al electorado a emitir su voto a favor del instituto político denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

En esta tesitura, resulta válido señalar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, respecto a la información que en éste documento se proporciona en relación a las imágenes y mensajes contenidos en la página de internet de referencia, los cuales constituyen objeto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, toda vez que tales imágenes y mensajes que se hicieron constar en el acta circunstanciada realizada por esta autoridad son coincidentes con los que hace referencia el actor en su escrito inicial de denuncia, así como con los que constan en las pruebas técnicas aportadas y que han sido previamente valoradas.

Ahora bien, se insiste en que el valor de tal probanza aludida, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- Oficio número DEPPP/STCRT/8456/2009, de fecha diecisiete de julio del año en curso, signado por el licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite dos discos compactos con el contenido de cada uno de los siguientes promocionales del Partido Revolucionario Institucional: “Propuesta Diputados: Empleo”, “Candidatos y Propuestas Versión 1”, “Candidatos Propuestas Versión 2”, “Primero tu Empleo”, “Spot Fútbol 1”, “Spot Fútbol 2”, “Primero México”, “Seguro de Desempleo”, “Primero Música”, “Primarias con Estancias” y “Primero Colores”; así como la relación y cincuenta y nueve oficios en copia simple mediante los cuales se ordenó a las emisoras de radio y televisión la transmisión de los referidos spots.

3.- Oficio número DEPPP/STCRT/8612/2009, de fecha veintiocho de julio del año en curso, suscrito por el licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite un disco compacto con la relación detallada del canal, día y hora en que se transmitieron durante las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

campañas federales los promocionales denominados “Propuesta Diputados: Empleo”; “Candidatos y Propuestas versión 1”; “Candidatos y Propuestas versión 2”; “Spot Fútbol 1”; “Spot Fútbol 2”; así como los testigos de grabación de los mencionados spots.

4.- Oficio número DEPPP/STCRT/11420/2009, de fecha veinticinco de agosto del año en curso, firmado por el licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite un disco compacto que contiene el promocional denominado “Educación”.

Documentales públicas, mediante las cuales esta autoridad acredita la difusión que se llevó a cabo en televisión de los promocionales objeto de estudio en el presente procedimiento, en virtud de que tales materiales fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral a los concesionarios y permisionarios de televisión en todo el país, a efecto de que realizaran la transmisión correspondiente tanto en las entidades federativas así como en el Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tales documentos contó con los elementos técnicos y científicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de autoridad federal en el ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

1.- Dos discos compactos remitidos a esta autoridad mediante oficio número DEPPP/8456/2009, de fecha diecisiete de julio del año en curso, signado por el licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los que se contienen los siguientes promocionales del Partido Revolucionario Institucional: “Propuesta Diputados: Empleo”, “Candidatos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

Propuestas Versión 1”, “Candidatos Propuestas Versión 2”, “Primero tu Empleo”, “Spot Fútbol 1”, “Spot Fútbol 2”, “Primero México”, “Seguro de Desempleo”, “Primero Música”, “Primarias con Estancias” y “Primero Colores”; así como la relación y cincuenta y nueve oficios en copia simple mediante los cuales se ordenó a las emisoras de radio y televisión la transmisión de los referidos spots.

2.- Un disco compacto con la relación detallada del canal, día y hora en que se transmitieron durante las campañas federales los promocionales denominados “Propuesta Diputados: Empleo”; “Candidatos y Propuestas versión 1”; “Candidatos y Propuestas versión 2”; “Spot Fútbol 1”; “Spot Fútbol 2”; así como los testigos de grabación de los mencionados spots, el cual fue remitido a esta autoridad por oficio número DEPPP/STCRT/8612/2009, de fecha veintiocho de julio del año en curso, suscrito por el licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3.- Un disco compacto, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que contiene los testigos de grabación de cinco de los promocionales motivo de la presente denuncia denominados: “Candidatos Propuestas Ver 1”; “Candidatos Propuestas Ver 2”; Fútbol 1”; “Fútbol 2”; y “Propuestas Diputados Empleo” y un archivo denominado “PRI VERSIONES 2007-09”, que contiene la relación detallada del canal, día y hora en que se transmitieron durante las campañas federales lo promocionales antes referidos.

De las referidas pruebas técnicas se advierte la existencia de la propaganda motivo de inconformidad, en la que se aprecia la presencia y uso de diversos elementos tales como la bandera y el escudo nacional, los colores verde, blanco y rojo, así como lo que presuntamente es la selección nacional de futbol, vinculada con los mensajes que el instituto político denunciado incluye en tales promocionales.

Al respecto, es preciso señalar que las mismas poseen **valor probatorio pleno**, respecto de lo que en ellos se consigna, en virtud de haberse obtenido por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las pautas de transmisión y de los tiempos otorgados por el Estado a los partidos políticos con motivo del inicio de las campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

Atento a lo anterior, de la revisión de las pruebas que se detallaron en el presente capítulo queda de manifiesto que el contenido de los promocionales aportados en los discos compactos por el denunciante, coincide con el contenido de los promocionales con que el Partido Revolucionario Institucional realizó parte de su campaña electoral, motivo de la denuncia en el asunto en estudio.

En esta tesitura de lo hasta aquí expuesto han quedado acreditados los hechos materia del presente procedimiento, por lo que este órgano resolutor colegiado arriba a las siguientes conclusiones:

- Quedó plenamente acreditada la existencia de los promocionales denunciados.
- Queda acreditado que existe coincidencia entre el contenido de los promocionales aportados por el denunciante, con el contenidos de los spots difundidos en Internet y en televisión como propaganda electoral por el Partido Revolucionario Institucional, hoy denunciado.
- Que los promocionales referidos son con los que el Partido Revolucionario Institucional realizó parte de su campaña electoral durante el proceso electoral federal 2008-2009.
- Que los promocionales van dirigidos a promocionar a los candidatos a diputados federales y al propio instituto político (Partido Revolucionario Institucional), dado que a través de éstos se da a conocer parte de sus propuestas y de su plataforma electoral, asimismo, es perceptible el emblema del citado instituto en cada uno de ellos.
- Que se aprecia el predominio de los colores verde, blanco y rojo en las imágenes de los distintos promocionales.
- Que algunos de los promocionales tienen una temática dirigida a resaltar los valores y elementos que caracterizan nuestra identidad como mexicanos.
- Que dos de los promocionales tienen como escenario un estadio de fútbol, en los que se advierte una imagen en la que diversos hombres visten uniformes con los colores verde, blanco y rojo; dos de los cuales participan en una jugada propia de ese deporte (penalti), del mismo modo, se advierte

que el público ondea y abraza lienzos con los colores verde, blanco y rojo y pinta sus rostros con los mismos colores.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Revolucionario Institucional a través de la presunta difusión en televisión y en la página de internet www.pri.org.mx, de once promocionales identificados bajo los siguientes rubros: 1) “Propuesta Diputados: empleo”, 2) “Candidatos y propuestas versión 1”, 3) “Candidatos y propuestas versión 2”, 4) “Primero tu empleo”, 5) “Spot futbol 1”, 6) “Spot futbol 2”, 7) “Primero México”, 8) “Seguro de Desempleo”, 9) “Primero música”, 10) “Primarias con estancias” y 11) “Primero colores”, los cuales a decir del incoante, contienen elementos que buscan coaccionar e inducir ilegalmente el voto ciudadano, mediante la indebida vinculación de los colores que conforman el emblema del Partido Revolucionario Institucional con otros elementos que por su naturaleza se encuentran sumamente arraigados en el electorado mexicano, conculcan lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar

exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

De, lo anterior se advierte que dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

Bajo estas premisas, cabe señalar que, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es una especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

No es óbice para lo anterior, la prohibición destinada, por una parte, al poder público, con el objeto de que difunda los programas sociales en beneficio de un determinado grupo político, y por otra, a los partidos políticos con el objeto de impedir su participación en la implementación de los mismos, así como su difusión con la finalidad de presionar o coaccionar a la ciudadanía a cambio de la prestación de un beneficio social.

Al respecto, conviene reproducir el texto del párrafo 3, del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el de los incisos a) y u) del artículo 38 del mismo ordenamiento legal, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 4.-

(...)

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.”

La génesis de las hipótesis normativas antes transcritas encuentra su fundamento en la necesidad de salvaguardar un verdadero Estado Democrático, en el que sus gobernantes realicen actividades que sólo tengan como finalidad el bienestar de la población, garantizando a su vez que su difusión no constituya un instrumento que favorezca a un grupo para acceder al poder.

En el caso, concurren dos principios, el de legalidad y el de equidad, ambos igualmente considerados en el texto constitucional.

Por lo que respecta al **principio de legalidad**, la autoridad que aplica la norma está obligada a actuar apegada a su interpretación y aplicación estricta, partiendo, para el caso del ámbito sancionador electoral, del apotegma que prescribe que no hay falta ni sanción sin ley (*nullum crimen, nulla poenae sine lege*). Así pues, la legalidad implica la adecuación de los actos de autoridad a la norma; pues con ello se cumple la garantía establecida en el artículo 16 de la norma suprema.

El principio de equidad, por su parte, en el ámbito electoral, implica que la autoridad electoral debe propiciar un trato igualmente válido a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, entre otros aspectos, por lo que se refiere a la propaganda política y la electoral, evitando que existan condiciones de ventaja para unos y desventaja para otros.

Puede afirmarse que en este caso y desde una estricta lógica jurídica, no es dable aplicar, por analogía o mayoría de razón tanto lo preceptuado en la Constitución como en las normas secundarias, toda vez que se estaría yendo más allá de los extremos de la normatividad y donde la ley no distingue no le es permitido a quien la aplica, distinguir. Es de deducirse que el Constituyente Permanente no reguló de manera expresa esta actividad, por lo que refiere a los partidos políticos y es que, por necesidad, no puede prever todos los posibles casos que se puedan presentar.

Así pues, se está frente a la concurrencia de dos principios: El principio de legalidad vis á vis el principio de equidad.

En el caso, tratándose de propaganda política en el marco de un proceso electoral, **el principio de equidad** debe traducirse en propiciar un trato igualmente válido para todos los partidos políticos, a fin de que puedan abordar los grandes temas del interés ciudadano, ya sea para apoyarlos, criticarlos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

mejorarlos o comentarlos, dado que es parte del ejercicio democrático y por antonomasia del contenido de las campañas políticas.

En cuanto al tema específico que nos ocupa, se considera importante aclarar algunos puntos respecto al uso de los colores en los emblemas de los partidos políticos, así como del uso de los símbolos patrios, específicamente de la Bandera Nacional.

En primer lugar debemos partir de que no existe disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional que prohíba a los partidos políticos el uso de los símbolos patrios (como son: el escudo, la bandera y el himno nacional) en su propaganda.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232, párrafo 2 del código federal electoral aplicable, la propaganda electoral que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no tendrán más limite, en los términos del artículo 7º de la Constitución, que el respecto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En principio, debemos tener claro que no todo lienzo con los colores verde, blanco y rojo puede ser nombrado Bandera Nacional, es decir, los elementos que constituyen cada uno de los símbolos patrios son tan diversos y especiales, que el uso de alguno de ellos, de manera aislada de los otros, por ejemplo, los colores verde, blanco y rojo, en modo alguno puede significar que se está usando la Bandera Nacional, puesto que los colores, solamente constituyen uno de los elementos que la conforman.

Esto es, para poder afirmar el uso de la Bandera Nacional, debemos estar ante la presencia de todos los elementos que la integran, mismos que se encuentran expresamente establecidos en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en cualquier otra circunstancia, se estaría en presencia de un paño o un trozo de tela con los tres colores enunciados, de una réplica o de un lienzo tricolor, que de ninguna manera se pueden equiparar a la Bandera Nacional.

De igual forma, se debe tener en consideración que la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, autoriza a los particulares a usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de su trabajo, aun con el escudo impreso en blanco y negro, con la única condición de que en

todo momento, se observe el debido respeto que corresponde al símbolo nacional que representan, el cuidado en su manejo, así como la debida pulcritud.

Por otro lado, el uso de determinados colores en la propaganda electoral que despliegue un partido político así como en su emblema es una de las obligaciones con las que el instituto político debe cumplir al momento de constituirse. Al respecto, conviene tomar en consideración el contenido de los artículos 27, párrafo 1, inciso a); y 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que expresamente establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 27.

1.- Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos...”

“Artículo 38.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados...

(...).”

De conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros partidos, forman parte de los símbolos de identidad de un partido político, conjuntamente con su denominación y emblema, y son elegidos por el mismo partido político, quien tiene la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, inciso a), del código invocado, para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar los estatutos que normen sus actividades, y en ellos deben incluirse los colores distintivos del partido.

De esta inclusión de colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones de orden público para éste, como la derivada del artículo 38, párrafo 1, inciso d) del código electoral en comento, la cual se resume en que los partidos políticos deben ostentarse con la denominación, emblema y color o

colores que tenga registrados en sus estatutos. Ello con el objeto de que cada partido político pueda ser caracterizado y diferenciado de los demás y no generen confusión en el electorado, lo que se logra con el uso de dichos elementos.

Lo anterior resulta coincidente con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS. De conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros partidos, forman parte de los símbolos de identidad de éstos, conjuntamente con su denominación y emblema, y son elegidos por el mismo partido, quien tiene la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, inciso a), del código invocado, para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar los estatutos que normen sus actividades, y en ellos deben incluirse los colores distintivos del partido. De esta inclusión de los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como son las que se precisan en los artículos 38, apartado 1, inciso d); 63, apartado 1, inciso e) y 205, apartados 2, inciso c) y 5 del Código Electoral Federal, en los cuales se lee que es obligación de los partidos políticos nacionales ostentarse con el color o colores que tengan registrados; que el convenio de coalición; que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberán contener, entre otros elementos, el color o combinación de colores del partido político nacional o el color o colores de la coalición, y que los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden que les corresponde, de acuerdo con la antigüedad de su registro. De este modo, cuando se impugna la inclusión de los colores de un partido político nacional que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba, con fundamento en el artículo 205, apartado 2, inciso c) y apartado 5, ya citado, y se aduce que el uso de esos colores es trasgresor de las normas jurídicas, la impugnación se dirige realmente en contra de la parte relativa de los estatutos del partido en la que se determina el uso del color o los colores de que se trate, pues los estatutos deben contener, entre otros elementos, el color o colores que caractericen al partido político, y que en las boletas para las elecciones debe incluirse el color o la combinación de colores del partido. La impugnación del contenido de los estatutos de los partidos políticos nacionales no se puede hacer de manera directa, mediante el ejercicio de alguna acción o la interposición de algún medio de impugnación, en que la parte equivalente a una demandada o a una autoridad responsable, sea directamente el partido político titular de los estatutos. Empero, lo anterior no implica que cuando los susodichos estatutos contravengan o puedan contravenir las disposiciones constitucionales o legales aplicables al respecto, se sustraigan al control administrativo y jurisdiccional, sino que éste se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando se promuevan o interpongan tales procesos por quienes tengan legitimación e interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate.

Sala Superior, tesis S3EL 061/20002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.- Coalición Alianza por el Cambio.- 16 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

Respecto al caso en particular el Partido Revolucionario Institucional, tiene registrado en el diseño de su emblema los colores verde, blanco y rojo en sus estatutos, en el cual se señala lo siguiente:

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

*“**Artículo 5.** El emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue:*

Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

El lema del Partido Revolucionario Institucional es "Democracia y Justicia Social".

Los órganos del Partido y sus candidatos en campaña deberán utilizar emblema, colores y lema del Partido; los sectores, organizaciones y militantes que deseen utilizarlo para asuntos y con propósitos específicos podrán hacerlo sin fines de lucro y únicamente con autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los municipales o delegacionales.

El Comité Ejecutivo Nacional recurrirá, en su caso, a las instancias legales que considere pertinentes, denunciando el uso indebido de los elementos señalados sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Únicamente la Asamblea Nacional podrá autorizar cambios al emblema, colores o lema del Partido.”

En consecuencia, atento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5º ya referido, respecto a que el emblema y los colores que caracterizan al instituto político denunciado se encuentran conformados por un círculo dividido en tres

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda, es de concluirse que el Partido Revolucionario Institucional al tener registrado en sus estatutos como parte integrante de su emblema, los colores verde, blanco y rojo, queda de manifiesto que tiene la obligación de ostentarse con ellos, aun y cuando éstos coincidan con los de la bandera nacional mexicana, toda vez que de no ser así, incurriría en violaciones a la legislación que rige a los partidos políticos, por tanto, el uso de los colores en su emblema no constituye una alternativa sino una obligación por parte de este.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la transmisión y existencia de los once promocionales a través de los cuales a decir del quejoso el Partido Revolucionario Institucional vincula indebidamente los colores que conforman el emblema de dicho instituto político con otros elementos tales como los colores de la bandera, mismos que por su naturaleza se encuentran arraigados en el electorado mexicano, y que con ello se atenta contra la libertad de sufragio al coaccionar e inducir ilegalmente al electorado a votar por determinado instituto político, en el caso concreto por el partido político denunciado, se procede a entrar al estudio de fondo de tal motivo de inconformidad.

En primer término, es oportuno precisar que la parte actora en el presente asunto, hace valer lo siguiente:

- 1) Que los colores utilizados en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, los cuales resultan ser los mismos que conforman los símbolos patrios y que se encuentran registrados en sus Estatutos para el proceso electoral federal 2008-2009, constituyen un mecanismo de inducción al voto con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer en su sentencia SUP-RAP-103/2009, que se debe proteger en todo momento el derecho al voto de cualquier factor extremo a la voluntad del electorado que lo obligue directa o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera.
- 2) Que el Partido Revolucionario Institucional ha desplegado una campaña propagandística tanto en televisión como en la página de Internet www.pri.org.mx de dicho instituto político, que por las características de su contenido, es posible advertir que genera actos de coacción en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

electorales en franca contravención de lo establecido en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 3) Que en los spots intitulados 'Propuestas Diputados: Empleo', 'Candidatos y Propuestas Versión 1', 'Candidatos y Propuestas Versión 2', 'Primero Tu Empleo', 'Spot Futbol 1', 'Spot Futbol 2', 'Primero México', 'Seguro de Desempleo', 'Primero Música', 'Primarias con Estancias', 'Primero colores' (ubicados en la página www.pri.org.mx dentro del rubro, 'campaña en medios'), es posible observar en cada uno de ellos, la utilización sistemática de diferentes modalidades de la bandera nacional, haciendo juego con el emblema y colores del Partido Revolucionario Institucional, que comparte los mismos colores distintivos.
- 4) Que constituye un abuso del partido denunciado el difundir dos spots intitulados 'Spot Futbol 1' y 'Spot Futbol 2' en los cuales, al simular unas jugadas de la selección nacional de fútbol, en dichos spots es posible observar de principio a fin, todo el contexto que abarca un partido de la selección nacional, esto es, las banderas nacionales el público ondeando, los colores patrios en los uniformes de los jugadores, los aficionados abrazando sus banderas nacionales, y en general todos los elementos que siempre están presentes en los partidos de la selección nacional.

Lo que se concreta en lo siguiente:

- Utilización indebida de los símbolos patrios, generando un vínculo indisoluble con los signos distintivos del Partido Revolucionario Institucional.
- Indebida vinculación con la selección nacional de fútbol con el emblema y colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional.
- Intención de fomentar la identificación del emblema y colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional, con los símbolos patrios.
- Ilegal concatenación de valores nacionales públicos y conocidos, con elementos distintivos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, a decir del accionante al ser vinculado genera actos de coacción e inducción ilegal del voto en el electorado específicamente por la vinculación de los colores del emblema del Partido Revolucionario Institucional (verde, blanco y rojo)

con elementos como los símbolos patrios y la selección mexicana de futbol a su favor.

En primer término, resulta válido afirmar que la difusión de los promocionales materia de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional deben ser contemplados dentro de las **actividades político-electorales** que desarrollan durante los procesos electorales los partidos políticos y que tienen como uno de sus objetivos básicos **la obtención del voto de la ciudadanía**, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, la propaganda en cuestión no constituye propaganda política, sino que se inscribe dentro de la categoría de **propaganda electoral**, la cual es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; sin embargo, también están comprendidas dentro de esta clase **los mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos**, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en la parte conducente señala que:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente, en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

VII. Se entenderá por *propaganda electoral*, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En tal sentido, como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que a través de la transmisión de los once promocionales de marras, mismos que han sido identificados bajo los siguientes rubros: 1) “Propuesta Diputados: empleo”, 2) “Candidatos y propuestas versión 1”, 3) “Candidatos y propuestas versión 2”, 4) “Primero tu empleo”, 5) “Spot futbol 1”, 6) “Spot futbol 2”, 7) “Primero México”, 8) “Seguro de Desempleo”, 9) “Primero música”, 10) “Primarias con estancias” y 11) “Primero colores”, el Partido Revolucionario Institucional conculca lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contienen elementos que buscan coaccionar, presionar e inducir ilegalmente el voto ciudadano, mediante la manipulación de los colores que conforman el emblema de dicho instituto político con otros elementos tales como la bandera, los cuales constituyen símbolos de identidad del electorado mexicano.

Sin embargo del análisis a los promocionales denunciados, se advierte que no existe elemento alguno que permita colegir que a través de los mensajes e ilustraciones que éstos proyectan se genera algún tipo de coacción, presión o inducción ilegal en los electores.

Debe decirse que esta autoridad arriba a la conclusión antes anotada, en atención a las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

En este sentido, del análisis conjunto a los elementos que aparecen en los promocionales denunciados, esto es de la supuesta vinculación indebida realizada entre los colores que conforman el emblema del Partido Revolucionario Institucional con los de la Bandera Nacional, un equipo de fútbol con uniforme en colores verde, blanco y rojo, así como el hecho de hacer mención de diversos valores nacionales en la propaganda electoral del instituto político denunciado, esta autoridad no advierte que con dichos elementos y su supuesta vinculación se ejerza una fuerza o violencia que presione, constriña u obligue a la ciudadanía a ejercer su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie implicaría una inducción ilegal.

Lo anterior es así, en virtud de que para poder hablar de que se está ejerciendo una coacción o inducción ilegal al ciudadano, es necesario que el mensaje de manera implícita o explícita obligue a votar a favor de una fuerza política determinada o a no hacerlo a favor de otra, de tal modo que quebrante la voluntad del elector, sin embargo este órgano resolutor advierte que la aparición de dichos elementos en forma conjunta en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional únicamente son un medio del que se vale el partido político denunciado para lograr lícitamente la preferencia del electorado.

Al respecto, debe decirse que la propaganda electoral tiene como finalidad persuadir y mover a alguien hacia una postura política determinada y, por tanto, persigue como uno de sus objetivos la inducción sin que por ese solo hecho pueda considerarse ilegal, pues cuando se considera que existe una inducción del sufragio para efectos de determinar la ilicitud de la conducta es necesario que exista un peligro real o un riesgo actual o inminente, una probabilidad razonable de que se atente contra la voluntad libre del elector.

Así, en concepto de esta autoridad, la supuesta vinculación indebida que realiza el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda electoral respecto a los colores de su emblema con los de la Bandera Nacional, los de los uniformes de un equipo de fútbol, así como el hecho de hacer mención de diversos valores nacionales, no es posible inferir una fuerza o violencia que presione, constriña u obligue a la ciudadanía a ejercer su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Toda vez que del análisis de la presunta vinculación de los colores que conforman el emblema de dicho instituto político con otros elementos tales como la bandera y el escudo nacional, mismos que por su naturaleza se encuentran arraigados en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

electorado mexicano, no se advierte que los mismos generen un temor en la ciudadanía, que vicie su libertad de sufragio, o bien, que sean condicionantes para recibir algún beneficio o perjuicio, lo cual tampoco puede implicar que su voluntad al emitir el voto se vea afectada.

Bajo estas premisas, para que pueda hablarse de una coacción al votante, es necesario que el mensaje de manera implícita o explícita orille al elector a votar a favor de una fuerza política determinada o a no hacerlo a favor de otra, de tal modo que quiebre la voluntad del ciudadano a través del temor o amedrentamiento, sin embargo este órgano resolutor advierte que el contenido de tales promocionales únicamente manifiestan la ideología y propuestas del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se insiste no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral federal.

Lo anterior es así, lo que de ningún modo puede interpretarse en un acto de presión, coacción e inducción ilegal, ya que no se advierte el elemento fundamental para que estas hipótesis se actualicen, es decir, no se advierte el amedrentamiento del elector, que lo pudiera llevar a alterar o redireccionar el sentido de su sufragio; esto es, porque no se señala cómo el contenido de los spots pudieran diezmar o aminorar por temor su convicción o reducir su ánimo de decisión para conducirlo a un determinado proceder en el ejercicio del voto.

En tal sentido, este órgano resolutor colige que la intención del Partido Revolucionario Institucional al difundir los promocionales de marras tiene como objeto resaltar su ideología y propuestas hacia el electorado a efecto de ganar adeptos. Es decir, dicha actuación se inscribe dentro de los causes legales y los principios del Estados Democrático, observándose que no existe una conducta que inhiba la libre participación política del resto de los partidos o que afecte los derechos de los ciudadanos.

Motivo por el cual el contenido de los mensajes y de las imágenes de los promocionales denunciados no se advierte que induzcan o coaccionen al electorado a emitir su sufragio a favor del instituto político denunciado, pues no se infiere que con éstos ejerzan una fuerza o violencia que presione, constriña u obligue a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido, toda vez que la vinculación de los colores que conforman el emblema del Partido Revolucionario Institucional con otros elementos tales como la bandera y un equipo de fútbol, mismos que a decir del quejoso por su naturaleza se encuentran arraigados en el electorado mexicano, fomente un mecanismo a través del cual se ejerza coacción,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

presión o inducción ilegal al voto, pues esta autoridad estima que el hecho de que se usen los colores verde, blanco y rojo en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, aún cuando estos coinciden con los de la bandera nacional y la selección nacional mexicana, es con la intención de que el electorado lo identifique, lo que de ningún modo implica una imposición para la ciudadanía de sufragar en su favor, por lo tanto con dicho proceder no se actualiza alguna violación a las disposiciones electorales federales.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que la parte denunciante en el presente procedimiento aduce, con la finalidad de acreditar la existencia de una posible coacción, presión o inducción ilegal al voto, aseveraciones tendientes a demostrar que se da una supuesta vinculación entre los colores característicos del Partido Revolucionario Institucional con aquellos que forman parte del lábaro patrio y de un equipo de fut bol, mismos que a decir del incoante se encuentran sumamente arraigados en el electorado, basado en interpretaciones subjetivas y/o supuestos mensajes implícitos, lo que da como consecuencia que se pierda la unidad y significado íntegro del contenido de la propaganda.

Es decir, bajo el esquema o sistema argumentativo de la parte actora, esta autoridad estaría en posibilidad de derivar la existencia de diversos mensajes transmitidos a través de los promocionales, atendiendo a los efectos causados en los receptores del mismo y diversas interpretaciones o múltiples inferencias tanto negativas como positivas de su contenido, todas con una aproximación o lejanía a los hechos conocidos por la generalidad; sin embargo, esa actividad debe dejarse a ellos (a los sujetos que reciban el mensaje), sin imponérseles una intelección en particular, para garantizar, a su vez, su derecho a la información y a la emisión de un voto razonado.

Por otra parte, debe decirse que la propaganda electoral tiene como finalidad persuadir y mover a alguien hacia una postura política determinada y, por tanto, persigue como uno de sus objetivos la inducción sin que por ese solo hecho pueda considerarse ilegal, pues cuando se considera que existe una inducción del sufragio para efectos de determinar la ilicitud de la conducta es necesario que **exista un peligro real o un riesgo actual o inminente**; una probabilidad razonable de que se atente contra la voluntad libre del elector.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

En efecto, para considerar ilegal alguna propaganda electoral, sería necesario que la calidad del sujeto emisor sea de tal índole que exista una relación entre su opinión y la posibilidad de que se actualicen las consecuencias negativas en ellas expresadas. Así, en concepto de esta autoridad, deben existir elementos objetivos que permitan advertir la relación entre las opiniones del partido y la posibilidad real de que se actualice el riesgo o perjuicio.

Esto es, el sujeto emisor debe tener posibilidad real o razonable de generar una situación de riesgo o de preservar un beneficio y no sólo la afirmación general de que en su opinión existe tal posibilidad, pues ello entra dentro del debate público como una opinión de partido político que está buscando captar adeptos y obtener votos a su favor o de reducir el número de adeptos en los otros partidos con la finalidad de obtener mayor número de votos, tal como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo en la Tesis Relevante identificada con el rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares)."

No se omite decir que las conclusiones antes mencionadas guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-156/2009 y sus acumulados SUP-RAP-143/2009, SUP-RAP-157/2009 y SUP-RAP-158/2009.

En tal virtud, si bien la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional tiene como propósito influir en el ánimo de la ciudadanía, resaltando sus propuestas y los colores que lo caracterizan como partido, aún cuando solo en algunos de los promocionales se aprecia en una toma la bandera nacional, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la ejecución de la acción gubernamental a cambio de su voto.

En conclusión, el hecho de que en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional predominan los colores verde, blanco y rojo, mismo que resultan coincidentes con los de la Bandera Nacional y con los de un equipo de fútbol, elementos que según el quejoso fueron vinculados indebidamente, forman parte de un acervo susceptible de ser usado por el Partido Revolucionario Institucional pues a través de dichos colores se distingue del resto de los partidos

políticos, lo cual se hace con la finalidad de promocionar a sus candidatos en las contiendas electorales.

Afirmar lo contrario, sería tanto como llegar a la conclusión de que cualquier ejercicio de sugestión, promoción o convencimiento por parte de los partidos políticos sería motivo de ser sancionado. Lo cual contravendría el ejercicio democrático de los partidos políticos de confrontar sus propuestas e intentar convencer al electorado de que sus postulados son los que deben prevalecer frente a los de sus oponentes políticos.

Así las cosas, se puede concluir que si bien se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que de la valoración de los elementos que expresamente obran en los promocionales, este órgano resolutor concluye que dicha propaganda no tiene una especie de mensaje intrínseco cuya finalidad sea coaccionar o inducir ilegalmente el voto de la ciudadanía, por lo que no puede determinar la existencia de las infracciones aducidas por el quejoso, pues como se expuso en líneas anteriores, la propaganda electoral materia de inconformidad se encuentra dentro de las actividades político-electorales que desarrollan los partidos políticos y de la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional, tiene la obligación de ostentarse con su emblema, colores y lemas en sus actos de campañas y propaganda electoral, con la finalidad de no generar confusión en el electorado, lo cual de ningún modo podría generar algún tipo de coacción, presión o inducción ilegal al voto, aún cuando éstos colores resultaran coincidentes con los que integran nuestra bandera nacional.

Es por ello que el hecho de que los partidos políticos tengan registrados determinados colores como parte del emblema que los caracteriza, no significa que otros institutos políticos no puedan hacer uso de los mismos.

Es decir, ni en el orden legal ni en el jurisprudencial existen normas o principios de los que se pueda desprender que el Partido Revolucionario Institucional u otro partido político tiene de manera exclusiva el derecho para usar los mismos colores que tiene la Bandera Nacional, o algunos otros colores, en su emblema y propaganda electoral y, por consecuencia, que esté vedado para los demás partidos políticos el uso de los mismos colores.

Lo anterior, resulta coincidente con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante que a continuación se transcribe:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.

La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.— Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.

Es decir, esta autoridad arriba a la conclusión de que los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con los colores de su emblema que estén registrados en sus estatutos, aun cuando éstos coincidan con los de la bandera nacional mexicana, lo que de ningún modo puede generar una fuerza o violencia que presione, constriña u obligue a la ciudadanía a ejercer su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no hay un derecho exclusivo de propiedad de ningún sujeto, por lo tanto, éstos pueden ser utilizados indistintamente en el lábaro patrio, en el emblema partidista o en cualquier lugar.

Asimismo es de señalarse que ha sido voluntad del legislador, no restringir el uso en su conjunto de los colores nacionales (verde, blanco y rojo), en cualquiera de sus combinaciones, a los partidos políticos para constituir sus emblemas y logotipos, así como tampoco para su propaganda comercial o electoral, puesto que no es un acontecimiento que se le haya escapado por falta de oportunidad, ocasión, o conocimiento, tan es así que cuando se sometió a la consideración del Congreso de la Unión el proyecto de Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se realizó el debate, en lo general, del dictamen de la iniciativa de la ley en comento, y en lo particular, del artículo 32, en el debate se hace constar que se externó ante el órgano legislativo, ese viejo reclamo del Partido Acción Nacional, a través del entonces Diputado Luis Torres Serranía, quien hizo una proposición en los siguientes términos:

*“Por todo lo anterior y pensando en el profundo respeto que deben merecernos a todos los mexicanos, sin excepción los símbolos patrios, proponemos que se adicione en el Artículo 32 en su segundo párrafo que diga lo siguiente: **Queda prohibido a toda institución pública o privada, incluidos los partidos políticos, el uso en su conjunto de los colores nacionales, verde blanco y rojo, en cualquiera de sus combinaciones y cualquiera de otros colores en sus emblemas y logotipos para propaganda comercial o electoral.**”*

“En el citado debate consta también, la intervención del diputado Baltazar Ignacio Valadez Montoya y su proposición en términos semejantes a los señalados en el párrafo anterior, respecto de la adición de un párrafo al artículo 32, en los siguientes términos: “Los partidos políticos y las asociaciones que compitan con otras, no podrán usar los colores de la Bandera Nacional en composiciones que puedan dar lugar a identificarlos con ella.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009

Sin embargo, dicha prohibición no formó parte del artículo 32 de esa ley, ni tampoco forma parte de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales hoy vigente.

De lo que se colige, que es un designio del legislador que los colores verde, blanco y rojo, puedan ser utilizados lícitamente por cualquier persona, inclusive por los partidos políticos en sus campañas electorales, por tanto dicha situación no es posible considerarla intimidatoria o amenazante para la expresión libre de la voluntad del elector al emitir su voto.

Atento a los razonamientos expuestos y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la presunta presión, coacción o inducción ilegal al electorado, por lo que es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la presunta infracción a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/120/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**